

EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL COSTARRICENSE

Luis Diego Brenes Villalobos•

(Recibido 29/05/17 • Aceptado 14/11/17)

* Abogado y Politólogo. Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica (UNED), Diploma de Especialización en Derecho Constitucional también por la Universidad de Salamanca y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Electoral a nivel de posgrado en la UNED y UCR, respectivamente. Profesor de la Cátedra de Teoría del Estado en la Licenciatura en Derecho de la UCR. Funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica desde el año 2003 en los cargos de Letrado, Asesor de la Gestión Política Institucional, Secretario Académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) y, actualmente, Magistrado Propietario para las Elecciones Nacionales 2018 y Subdirector de la Revista de Derecho Electoral. Autor de los libros “El rol político del juez electoral” y “Votar Importa”, así como numerosos artículos en revistas especializadas. Principales líneas de investigación: elecciones, sistemas electorales, judicial politics, justicia electoral y constitucional. dbrenes@tse.go.cr

Resumen: El artículo constituye un repaso a los criterios y tesis jurídicas más emblemáticas de la jurisprudencia constitucional-electoral costarricense en la definición y evolución del principio democrático. La revisión incluye jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional de la Corte de Suprema de Justicia como del Tribunal Supremo de Elecciones.

Palabras Clave: Principio Democrático / Jurisprudencia Constitucional-Electoral / Tribunal Supremo de Elecciones / Sala Constitucional.

Abstract: : This paper reviews the most emblematic legal criteria and theses of Costa Rican constitutional-electoral jurisprudence on the definition and evolution of the democratic principle. This review includes jurisprudence from both the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice and the Supreme Electoral Court.

Key Words: democratic principle, constitutional-electoral jurisprudence, Supreme Electoral Court, Constitutional Chamber.

Indice

Introducción

- 1.- El principio democrático desde la jurisprudencia de la sala constitucional
- 2.- El principio democrático desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones
- 3.- Corolario

Referencias Bibliográficas

INTRODUCCIÓN

Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. Desde su artículo primero, la Constitución Política costarricense es clara en su apuesta por una legitimidad democrática, muy en línea con aquello que Aragón Reyes sustentaba al admitir que la teoría constitucional de nuestro tiempo no puede ser más que la teoría jurídica de la democracia, y que justamente le lleva a sostener: “la democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no solo como forma política histórica (o como verdadera y no falsa forma de Estado), sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de tal manera que solo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que la validez y legitimidad resultan enlazadas”¹.

El principio democrático se constituye entonces en un “principio vertebral de la Constitución”, máxime que, derivado de su carácter medular en la definición del Estado, tiene la singularidad de contener en sí mismo la doble capacidad de operar como principio material y como principio estructural².

La jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, desde temprana edad, se ha encargado de una oportuna y evolutiva demarcación del principio democrático. El presente aparte se centra en un repaso a los criterios y tesis jurídicas más emblemáticas de esa jurisprudencia constitucional, pero también considerando valoraciones que en su definición y aplicación se han realizado desde la jurisprudencia constitucional electoral del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)³.

¹ Aragón Reyes, 1989, p. 27.

² Aragón Reyes, 1989, p. 101: “Los principios jurídicos, al igual que las reglas, pueden clasificarse en materiales y estructurales, y estos últimos, a su vez, en procedimentales y organizativos. Así, por ejemplo, principio material es el de la responsabilidad de los poderes públicos, y principios estructurales los de jerarquía normativa (organizativo) y publicidad de las normas (procedimental)”.

³ La compilación jurisprudencial en que se basa el presente estudio se apoya en dos proyectos institucionales de relevancia:

1) “Principios constitucionales anotados con Jurisprudencia” de la Presidencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y coordinado por

1. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La definición de Sartori para el término Constitución le lleva por dos vías, en una se insiste en un significado garantista, en otra -que le complementa- se privilegia al constitucionalismo como la búsqueda de un equilibrio entre el ejercicio del poder y el control sobre el poder.⁴

Al realizar un repaso en la evolución de la jurisprudencia de la Sala Constitucional respecto del principio democrático, las dos concepciones sartorianas antes referidas aparecen en su mero inicio. Si adicionalmente se coincide con Aragón Reyes respecto de que sólo es Constitución auténtica la Constitución democrática⁵, no se debería tener problemas para extrapolar -al menos referencialmente- aquellas definiciones de Constitución al principio democrático. Conceptos que por igual refieren a la capacidad del principio democrático -antes mencionada por Aragón Reyes- de desdoblarse tanto en principio material como en principio estructural.

Conforme lo adelanta Piza Rocafort, la Sala Constitucional ha reconocido como constitucionales los principios que son “inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa o de gobierno” (sentencia n.º 300-90), reconocimiento que para la democracia como un todo lleva a definirla como el sistema donde prevalece la dignidad del ser humano⁶.

el Centro de Jurisprudencia Constitucional de esa misma Sala. Sitio web de referencia: <https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/shortcode/principios-constitucionales>; y,

2) “Resoluciones relevantes” iniciativa de la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones y actualmente bajo la gestión del Servicio de Información de Jurisprudencia y Normativa adscrito al Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED). Sitio web de referencia: <http://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>.

Lo anterior sin demérito de incorporar, como en efecto se hace, otras resoluciones que aunque no referidas en esos digestos jurisprudenciales se estiman de particular interés.

⁴ Sartori, 2007, pp. 13 y 27. En la tesis de Sartori, se pondera al ejercicio del poder como *gubernaculum*, mientras el control sobre el poder se presenta como *jurisdictio*. Sartori, 2007, p. 27.

⁵ Aragón Reyes, 1989, p. 25.

⁶ Piza Rocafort, 2008, p. 275.

De esta suerte, la convivencia en un sistema democrático exige, entre otros, el respeto a la esfera de intimidad de las personas, de manera que: “En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros, en especial cuando para conocerlas deban emplearse procedimientos clandestinos; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos” (sentencia n.º 1261-90). O en un sentido más amplio, como se expondría en jurisprudencia más avanzada en edad de la propia Sala: “Costa Rica, en el artículo 1º de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes” (sentencia n.º 12017-02).

Esas primeras definiciones, en una concepción garantista del principio democrático cual derecho, se complementan con la observación al ejercicio y control del poder, también atendido por la Sala en sus primeros años. Al efecto, y en una comprensión estructural del poder y del principio mismo, la Sala se dirige al corazón de la división e independencia entre los supremos poderes del Estado (artículo 9 constitucional)⁷. Según lo precisa Barahona Hernández en un repaso jurisprudencial sobre el tema, la Sala Constitucional advierte que para sea posible esa división de poderes siempre es necesario que los poderes se mantengan dentro de su esfera propia de competencia (sentencia n.º 1876-90), al tiempo que reconoce que la división y limitación de los

⁷ Nótese que el artículo noveno de la Constitución Política expone en su primer párrafo que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. El resto del articulado presenta la división de poderes costarricense que incluye los tradicionales legislativo, ejecutivo y judicial, más un Tribunal Supremo de Elecciones con el rango e independencia de esos otros poderes del Estado.

podere públicos son la esencia misma del sistema democrático, del Estado de Derecho y de la dignidad y libertad de sus habitantes (sentencia n.° 167-91)⁸.

Superadas esas definiciones preliminares, indiscriminadamente del enfoque, o incluso en comunión de ambas definiciones, la Sala avanza en lecturas progresistas sobre el principio democrático, por ejemplo, de cara al respeto de las minorías en el propio Congreso de la República.

Según lo expone la propia Sala: “La positivización del “principio democrático” en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no sólo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático y específica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional” [...] “pero que en lo que se refiere al fuero interno de su gobierno, la Asamblea es libre y autónoma para establecer sus propias normas, respetando, según se dijo, los valores fundamentales, dentro de los que se destaca el principio democrático, que en el contexto de un cuerpo fundamentalmente político y deliberante significa, también, la protección de los derechos de las minorías como criterio rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorías. Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoría debe merecer, las minorías tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razón de ser del régimen representativo” (sentencia n.° 990-92). La postura de la Sala, en esta jurisprudencia que se ha mantenido en el tiempo, entremezcla lo material y estructural al punto de ratificar al principio democrático también como valor fundamental.⁹

⁸ Barahona Hernández, 2013, p. 4.

⁹ No interesa al estudio la confusión o trato indiferenciado que como valor sugiere la Sala para lo que se entiende como principio. Si interesa esa diferenciación puede consultarse Giusti Soto, 2003.

Más adelante, tomando como referencia la sistematización jurisprudencial que también sobre el principio democrático resume Piza Rocafort¹⁰, la Sala persistiría en la delimitación entre los derechos de las mayorías y de las minorías, sin que puedan éstas “potenciarse por sobre la representación de las mayorías” (sentencia n.° 2430-94), o bien justamente al definir “la democracia [como] un sistema de medios y no de fines” (sentencia n.° 3887-94). Asimismo, sobre generalidades del procedimiento legislativo, la aplicación del principio democrático llevaría a su imposición y respeto por igual de parte de las Comisiones Permanentes con “Potestad Legislativa Plena” (sentencia n.° 3693-94). Piza Rocafort también destaca como en la llamada sentencia sobre el Combo ICE, la Sala declaró inconstitucionales las violaciones al procedimiento legislativo que constituyesen lesiones al principio democrático y que verificaran “lesiones sustanciales”, como los “trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión” (sentencia n.° 3220-00).

Aquella “vieja” jurisprudencia de la primera década de la Sala, cuando se repasa de cara a resoluciones más recientes, por ejemplo del año 2012, guarda consecuencia en entender al principio democrático como ineludible de la actividad parlamentaria. De esta forma, según sostiene la Sala Constitucional: “El procedimiento legislativo pretende asegurar el cumplimiento del principio democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas. Por ser la democracia perfecta un ideal inalcanzable, el principio democrático se constituye en el parámetro que permite deducir el grado de proximidad que alcanza una determinada sociedad, en un momento histórico determinado, respecto del ideal y de su vocación, por acercarse al máximo posible al mismo. Como mínimo, el principio democrático exige respeto de los principios de participación y representación política –incluyendo todo lo que concierne al respeto de las minorías - base de nuestro sistema político. Este último se desdobra en aspectos tales como la legitimidad de los medios empleados para la designación de los diversos representantes y – no menos importante -, la posibilidad de oponerse, mediante el uso de medios legítimos, a la voluntad mayoritaria por parte de los grupos que representan las minorías.”¹¹ (sentencia n.° 2675-12).

¹⁰ Piza Rocafort, 2008, p. 275 y 276.

¹¹ Cita conforme a Sala Constitucional (2014b).

A modo de acompañamiento de lo expuesto, la propia Sala resume que en los procedimientos legislativos, entendiendo tanto los de formación de la ley como los relativos para el ejercicio del control político, los órganos de la Asamblea Legislativa deben regular la toma de decisiones de los diferentes cuerpos colegiados a partir de los siguientes principios, los cuales se derivan por igual del principio democrático: a) representación, b) deliberación, c) regla de las mayorías para la toma de decisiones, d) participación de minorías y e) publicidad (sentencia n.° 3457-2003).

La evolución en la jurisprudencia constitucional también refleja consideraciones en cuanto al alcance hermenéutico del propio principio democrático, valoraciones que además permiten adelantar el campo de acción que respecto del resguardo del sufragio y vida interna partidaria ha propiciado el TSE en la materia electoral como un todo: "... El principio democrático resulta criterio válido para la interpretación de la norma impugnada, partiendo de una serie de presupuestos: a) Costa Rica es una República democrática (preámbulo y artículo 1 de la Constitución Política) con un sistema de representación –ejercicio indirecto- (artículos 9, 105, 106, 121 inciso1) ibídem), donde la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica, la idea democrático-representativa se complementa con la de una democracia participativa –de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión" (sentencia n.° 3062-96).

Finalmente, de importancia en sus concepciones material y estructural, destaca entre las sentencias de la Sala Constitucional la que define al principio democrático bajo tres ejes: como característica esencial del Estado, como fuente o parámetro de interpretación y como verdadero derecho, lectura que nos regresa a la concepción de Sartori sobre la Constitución misma y ratifica la condición garantista y de principio rector del sistema político. En palabras de la propia Sala, según el interés de la investigación de así develar el desarrollo jurisprudencial de ésta: "El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del

Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales” (sentencia n.º 9197-06).

Sin que el repaso jurisprudencial expuesto se entienda como definitivo y excluyente de todas las resoluciones que sobre el tema ha dictado la Sala, éste permite un acercamiento a la evolución del principio democrático, no solo en el desarrollo de su contenido, empero en un auténtico reconocimiento de éste como principio rector en el sistema político costarricense.¹²

2. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En Costa Rica, la ingeniería constitucional configuró en el TSE un juez constitucional especializado en lo electoral¹³, atribuyéndose a éste la interpretación exclusiva de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral (artículos 102.3 y 121.1 constitucionales) y vedándose la posibilidad de recurrir tales decisiones (art. 103 de la Constitución Política). De igual manera, el diseño legal le dotó a las resoluciones del TSE en materia electoral un carácter y vinculatoriedad *erga omnes* (arts. 3 y 221 del Código Electoral) lo que homologa la jurisprudencia electoral con la constitucional (art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

¹² Para mayor referencia de sentencias de la Sala Constitucional sobre el principio democrático también pueden consultarse las resoluciones: 678-1991, 1612-1993, 8867-2002, 5649-2005, 13323-2006, 1966-2012 y 9226-2012.

¹³ Brenes Villalobos, 2002 y 2012.

De esta manera, bajo la lógica de que la materia electoral es per se materia constitucional¹⁴ y en tanto, como lo sugieren Kapiszewski y Taylor: “las cortes electorales por su propia naturaleza juegan en el corazón del proceso democrático”¹⁵, es lo cierto que un repaso a la jurisprudencia constitucional costarricense que pretenda ser exhaustiva, no puede dejar de considerar la jurisprudencia electoral que emana del propio TSE. Hoy en día, la coexistencia legal del recurso de amparo ordinario en la Sala Constitucional y el recurso de amparo electoral en sede del TSE ratifican esa unidad de lectura.

Justamente, la referencia al recurso de amparo electoral es forzosa, ya que fue este el medio que le permitió al TSE desarrollar en sentido amplio su obligación de vigilar los procesos internos partidarios, garantizando así su mandato constitucional de verificar en éstos un funcionamiento democrático (artículo 98 de la Constitución Política). De hecho, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia electoral: “El recurso de amparo electoral es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procedimental cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos” (sentencia n.º 638-E-2001). Su vínculo para con la tutela del principio democrático es de origen.

Si bien desde septiembre del 2009 la figura del recurso de amparo electoral se encuentra debidamente regulada en el Código Electoral, su creación y previa regulación lo fue solo vía jurisprudencial desde el año 2000. El TSE crearía y desarrollaría el amparo electoral (sentencia n.º 303-E-2000) vía la aplicación analógica de las reglas que rigen al recurso de amparo ordinario de trámite ante la Sala Constitucional y que se regula en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, práctica que incluso esa Sala convalidaría posteriormente en su jurisprudencia. La labor hermenéutica del TSE en esa creación pretoriana, así como el recurso de amparo electoral mismo, devienen en los mejores ejemplos del TSE para entenderlo como tribunal constitucional en lo que refiere a la protección de los derechos fundamentales en materia electoral.¹⁶

¹⁴ Brenes Villalobos, 2002, p. 64.

¹⁵ Kapiszewski y Taylor, 2008, p. 40.

¹⁶ Brenes Villalobos, 2012, p. 113.

Con anterioridad, la reforma constitucional en el año 1997 a los artículos 95, 96 y 98, le había fijado al TSE la obligación de garantizar la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género (art. 95.8). Sin embargo, la reforma constitucional sustantiva no se acompañó en aquel momento del respectivo procedimiento formal para su tutela. No fue hasta el año 2000 cuando el TSE entendió que debía asumir mediante la interpretación y aplicación por analogía y vía jurisprudencial el procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹⁷, creándose así el recurso de amparo electoral.

En el aparte anterior, sobre la evolución de la jurisprudencia constitucional, se omitió una resolución de la Sala de particular importancia dictada en el año 1992 y que el presente repaso en retrospectiva obliga mencionar. Dos son las razones para ello: 1) la postura de la Sala Constitucional respecto del conocimiento de asuntos en materia electoral -entendidos como propios del TSE-; y, 2) la exigencia de una necesaria vida interna democrática para las agrupaciones políticas. En palabras de la Sala en la sentencia de cita: “El principio democrático que inspira nuestra organización política y social debe impregnar la actividad de los partidos políticos, que a pesar de la deficiente regulación con que cuentan, son entidades de derecho público” (sentencia n.º 2150-92).

En acuerdo con Ramírez Granados: “A partir de la resolución 2150-92, el derecho de participación política al interior de los partidos políticos se torna en un derecho exigible y el principio democrático se transforma en una garantía normativa producto del progresivo reconocimiento de la necesidad de que los partidos políticos funcionen de forma democrática¹⁸”. No en vano, esta sería la génesis para la posterior reforma constitucional al artículo 98 antes mencionada y que llevaría explícitamente a la constitucionalización del principio democrático¹⁹, al

¹⁷ Brenes Villalobos, 2002.

¹⁸ Ramírez Granados, 2010, p. 176.

¹⁹ Según la reforma de 1997 al párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política de Costa Rica, este señala: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto

tiempo que facilitaría al TSE -desde posturas hoy entendidas como propias de activismo judicial- la referida creación del recurso de amparo electoral.

Instaurado el recurso de amparo electoral y entendido este como un derecho fundamental en sí mismo, el efecto dominó hacia una profundización de la democracia interna en la vida partidaria costarricense se entiende por esa “clara injerencia que ha tenido la jurisprudencia electoral sobre los partidos políticos [...] principalmente respecto de romper con viejas prácticas y costumbres partidarias”²⁰.

Precisamente, el repaso a las resoluciones emblemáticas del TSE en aplicación directa del principio democrático lleva a un repaso de la política partidista costarricense antes del año 2000, en donde resultaba usual que los partidos omitiesen en sus estatutos hacer referencia al plazo de nombramiento de sus autoridades y a los respectivos procesos de renovación, con la consecuencia práctica de incluso entender que se estaba en presencia de designaciones vitalicias de la élite dirigente²¹. Ante esa costumbre, la resolución n.º 1536-E-2001 dictaminó la obligación de renovación periódica de las estructuras partidarias sometiendo su normativa estatutaria a los preceptos constitucionales que demandaban desde la reforma de 1996 una vida interna democrática en los partidos políticos. Según lo señalara el “por tanto” de la citada resolución, incluso se fijó que los estatutos se ajustaran y establecieran un mecanismo y plazo de renovación de autoridades, no pudiendo éste ser mayor de cuatro años, conforme el ciclo del periodo electoral costarricense. Según lo expresado por el propio TSE: “Cuando los partidos políticos no establecen la renovación periódica de los delegados ante las respectivas asambleas, sufren un desgaste, consecuencia de la fosilización de sus estructuras, imposibilitando en algunos casos, la celebración de asambleas superiores (órgano superior del partido) por falta de quórum. Impiden también la participación activa de los ciudadanos dentro de la agrupación política, negándoles la posibilidad de ser parte integrante de la organización partidaria, conduciendo ésto a la pérdida del entusiasmo de los electores, pues desaparece el incentivo de llegar a ocupar cargos o tener protagonismo político” (sentencia n.º 1536-E-2001).

a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Lo destacado en cursiva coincide con la redacción del artículo 6 de la Constitución Política de España de 1978.

²⁰ Brenes Villalobos, 2012, p.122.

²¹ Sobrado, 2005, p. 66.

Bajo la premisa que debe ser filosofía jurisdiccional la promoción de la democracia interna partidaria²², el TSE ha incluso declarado inconstitucionales muchas otras costumbres partidarias que directa e indirectamente le afectaban en su democracia.²³ Al efecto, valga rescatar el repaso jurisprudencial del propio juez electoral sobre algunos otros puntos claves en el tema²⁴: “En la resolución n.º 1671-E-2001 [...] la jurisdicción electoral tuteló el derecho fundamental de un candidato que había sido designado como tal en una consulta a la base partidaria pero que, llegado el asunto a la asamblea de delegados, se le desconoció esa condición y fue dejada sin efecto. La resolución sentó la regla según la cual estas asambleas representativas no pueden superponerse a la decisión soberana de la militancia partidaria [...]. Se han invalidado prácticas como: el cobro de sumas excesivas de dinero por concepto de cuota para participar en procesos internos de selección de candidaturas (n.º 303-E-2000); la exigencia de plazos desproporcionados de militancia previa, como condición para postular precandidaturas (n.º 859-E-2001) [...]; la celebración de asambleas en las que se empleaba el mecanismo del voto público, caso reciente en el que, por vía del amparo electoral, se obligó a un partido a repetir una asamblea para la designación de candidatos, considerando el voto secreto en el seno de estas asambleas como una garantía esencial de la democracia partidaria (n.º 4130-E1-2009)” [La abreviatura en el número de resoluciones es propia].

En la misma línea de análisis, importa destacar la resolución n.º 919-1999 que bien puede estimarse como la primera de las resoluciones del TSE que anunciaba un cambio de actitud respecto de la tutela desde ese órgano sobre la democracia interna partidaria. La resolución responde a una agrupación política que le pedía al Tribunal retomar una vieja línea jurisprudencial que avalaba la utilización de poderes especiales en asambleas partidarias. El TSE descartó la solicitud, vedando el uso de poderes especiales e imposibilitando que los delegados partidarios se

²² Sobrado, 2010, p. 41.

²³ Las declaratorias de inconstitucionalidad desde el TSE se concretan bajo la figura de la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales y a la luz de casos concretos. Sin demérito de que la Sala Constitucional pueda juzgar en abstracto la constitucionalidad de esas reglas partidarias. Brenes Villalobos, 2003, p. 322.

²⁴ Sobrado, 2010, pp. 41-42.

hicieren representar por otros al momento de celebrar una asamblea, hecho que se traduce en garantía desde las bases partidarias a la legitimidad de quienes potencialmente asumieran la titularidad de los órganos estatales. En cita del criterio del TSE: “la estructura y organización de las diferentes Asambleas, deben forzosamente facilitar la deliberación, el pluralismo y la participación, lo que evidentemente se logra a través de la concentración de sus adherentes, en el caso de las distritales y de sus delegados en las subsiguientes y no a través de un poder, que sin duda, contravendría lo expuesto” (sentencia n.º 919-1999).

Finalmente, de mucha más cercanía en el tiempo, también guarda la condición de relevante la resolución del TSE n.º 3782-E1-2013 que ordenó la necesaria compatibilidad entre las exigencias del principio democrático con el imperativo de integración paritaria. El TSE, bajo una comprensión del principio democrático como eje central en el funcionamiento interno de los partidos políticos, insistió en una lectura de dicho principio como límite infranqueable al derecho de los partidos políticos de autorregularse. Consecuentemente, el Tribunal estimó que los mecanismos utilizados por una agrupación, que permitían discrecionalidad al candidato presidencial para escoger un porcentaje importante de delegadas adicionales a una asamblea partidaria y así lograr la paridad de género, devenían antidemocráticos.

Este último precedente, sin querer con ello hacer un repaso de la copiosa jurisprudencia electoral que denota a la inclusión de la mujer como uno de los grandes ejes a nivel de política jurisdiccional del TSE, muestra otra línea jurisprudencia que toca por igual al principio democrático como un todo. No obstante, la equidad de género y juventud, por su especificidad, se entiende como propia de un manejo jurisprudencial por separado.

Al igual que la revisión hecha con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, las resoluciones del TSE expuestas muestran que la democracia interna partidaria constituye un logro producto de la intervención del TSE mediante una jurisprudencia agresiva y comprometida con ese desarrollo. La lectura del principio democrático se muestra no solo en su pleno reconocimiento y definición, empero en su vigente puesta en práctica.²⁵

²⁵ Como referencia para profundizar el estudio del principio democrático en la jurisprudencia electoral. Se referencia un grupo adicional de resoluciones de

3. COROLARIO

Conforme a la clasificación de los principios constitucionales elaborada por Piza Rocafort, éste sostiene que el principio democrático está reconocido tácitamente dentro del articulado constitucional (implícito en los artículos 1 y 9 constitucionales)²⁶. Aunque se coincide con esa primera clasificación, personalmente se defiende que existe también un reconocimiento explícito del principio democrático en los numerales 95.8 y 98 de la Constitución Política, principalmente en lo que obedece a funcionamiento, garantías y exigencias de una estructura interna partidaria como democráticas. Conforme se ha expuesto, las jurisprudencias constitucional y constitucional-electoral muestran una leve diferencia en apoyo de esa clasificación, mientras que la primera favorece principalmente un criterio tácito y su definición, la segunda recurre con más inmediatez al carácter explícito en el texto constitucional y a su operacionalización.

Independientemente de ese criterio de clasificación, lo cierto es que ambas jurisdicciones reconocen el principio democrático en sus jurisprudencias. Existe tanto aporte respecto de la definición y alcances del principio como una aplicación directa y real de éste. Hay evidencia de una auténtica puesta en práctica en la política costarricense del principio democrático, la cual nace del sano reclamo de ciudadanos y militantes partidarios pero también de una cultura democrática impregnada en los jueces constitucionales y electorales para su defensa.

importancia, cada una acompañada de “descriptores” generales elaborados por el Servicio de Información y Jurisprudencia Normativa del IFED-TSE. Cada una de esas resoluciones puede consultarse íntegramente, o bien solo en la revisión de los criterios y tesis jurídicas elaboradas para cada una de ellas en: http://www.tse.go.cr/relevantes_tema1.htm#1.2:

- Resguardo de los valores democráticos y del instituto electoral de las convenciones nacionales (907-1997).
- Principio de libre agrupación en partidos políticos. Obligación de los partidos políticos de estimular el derecho de libertad de agrupación (1440-E-2000).
- Garantía del sufragio activo (1696-E-2001).
- Derecho al sufragio pasivo (2097-E-2001).
- Principio democrático en la contribución estatal (591-E-2002).
- Supremacía del principio democrático y el respeto de la voluntad popular. Decisión por mayorías y sistema proporcional (2236-E1-2009).
- Principio democrático como límite al derecho de autorregulación partidaria. Normativa interna de partidos políticos no debe contradecir reglas democráticas, como igualdad del sufragio reflejado en máxima one person, *one vote* (7450-E8-2012).

²⁶ Piza Rocafort, 2008, p. 267.

El principio democrático en la jurisprudencia constitucional electoral, visto desde el derecho constitucional, la ciencia política o de los estudios electorales que nacen de la mezcla de las dos primeras, pareciera gozar de buena salud material y estructural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aragón Reyes, Manuel (1989). *Constitución y Democracia*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Barahona Hernández, Lorian (2013). *Análisis jurisprudencial del principio democrático. Monografía. Curso de Principios Fundamentales del Derecho Constitucional. Maestría en Derecho Constitucional*. Universidad Estatal a Distancia (UNED).
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2002). *Jurisdicción constitucional electoral*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2003). Luis Diego (2003a). *Control de constitucionalidad en materia electoral*. Revista Parlamentaria, 11 (2): 313-328.
- Brenes Villalobos, Luis Diego (2012). *El rol político del juez electoral*. San José: Editorial IFED-TSE.
- Código Electoral de la República de Costa Rica (2014). En: <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>> [consultado el 18 de octubre de 2017].
- Constitución Política de la República de Costa Rica (2014). En: <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>> [consultada el 18 de octubre de 2017].
- García de Enterría, Eduardo (1988). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Giusti Soto, Juan Luis (2003). *La Interpretación Constitucional y los Valores Supremos*. Tesis de postgrado. Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Estatal a Distancia.
- Herrera Loaiza, Edgar y Villalobos Quirós, Enrique (2006). *Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculación*. Revista de Derecho Electoral, (1): 89-105.
- Kapiszewski, Diana y Taylor, Matthew M. (2008). *Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America*. Perspectives on Politics, 6 (4): 741-767.

- Ley de la Jurisdicción Constitucional de la República de Costa Rica (2014). En: <<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydejusridiccion.pdf>> [consultada el 18 de octubre de 2017].
- Orozco Solano, Víctor (2008). *La fuerza normativa de la Constitución*. San José: Editorial IJSA.
- Piza Rocafort, Rodolfo (2008). *Principios Constitucionales y Justicia Constitucional*. En: Piza Escalante, Rodolfo; Piza Rocafort, Rodolfo; y, Navarro Fallas, Román. Principios constitucionales. San José: Editorial IJSA.
- Piza Escalante, Rodolfo; Piza Rocafort, Rodolfo; y, Navarro Fallas, Román (2008). Principios constitucionales. San José: Editorial IJSA.
- Ramírez Granados, Mario (2010). *La garantía del funcionamiento democrático de los partidos políticos costarricenses*. Revista de Ciencias Sociales, IV (130): 173-183.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2014a). Principios constitucionales. En: <<https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/shortcode/principios-constitucionales>> [consultado el 18 de octubre de 2017].
- Sartori, Giovanni (2007). *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sobrado González, Luis Antonio (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. San José: Editorial IJSA.
- Sobrado González, Luis Antonio (2007). *Democratización Interna de los partidos políticos en Costa Rica*. Cuaderno de Ciencias Sociales, (146). San José: FLACSO.
- Sobrado González, Luis Antonio (2010). *Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos*. Revista de Derecho Electoral, (10): 35-44.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) (2014). *Declaratorias definitivas de elección*. En: <<http://www.tse.go.cr/declaratorias.htm>> [consultado el 18 de octubre de 2017].
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) (2014). *Resoluciones electorales*. En: <<http://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>> [consultado el 18 de octubre de 2017].